Ley Nº 4795, que modifica el artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales Nº 1688.— G. O. No. 8184, del 13 de noviembre de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4795

UNICO.—Se modifica el artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, Nº 1688, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6785, para que rija del siguiente modo:

"Art. 13.—Queda prohibido:

a) El incendio de los bosques;

b) Hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar el incendio de los mismos;

c) Efectuar cultivos de cualquier naturaleza en los pinares de la República, salvo permiso que sobre el particular puede otorgar la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo I.—Los troncos de árboles que queden en el terreno como consecuencia de incendios provocados o espontáneos no podrán ser cortados ni utilizados sin un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Departamento que ordenará una investigación exhaustiva sobre el caso a fin de determinar si procede expedir o no el permiso solicitado.

Párrafo II.—Queda modificado el inciso 3º del artículo 434 del Código Penal en el sentido de que la pena aplicable a quienes incendien bosques, plantíos, mieses, talleres ó cortes de madera que no sean de su propiedad sea, en vez de la de trabajos públicos, la de reclusión; y el inciso 4º del mismo artículo en el sentido de que la pena aplicable sea, en vez de la de detención, la de prisión correccional de seis meses a dos años y de que esta última pena se aplique también a quienes utilicen o corten sin el permiso correspondiente los troncos de árboles a que se refiere el Párrafo anterior."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete;

Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

J. Fortunato Canaan,
Vice-Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4796, que agrega un artículo 85 bis, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003.— G. O. No. 8184, del 13 de noviembre de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4796

UNICO.—Se agrega un artículo, 85 bis, entre los artícu-